



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicado No: 54-001-33-33-000-2013-00047-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Martha Rondón Duarte

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Sería del caso estudiar el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2015 proferido por la Sala de Decisión No. 1 de esta Corporación, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los actos acusados, sino se advirtiera que el mismo se torna improcedente por no reunir los requisitos que señala el artículo 246 del CPACA.

En efecto, el artículo 246 del CPACA señala que el recurso de súplica procede sólo en los siguientes eventos: (i) contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, y (ii) contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 243 del CPACA, dispone en forma taxativa cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación respecto de los tribunales administrativos, así:

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, prevé:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

Al revisar el contenido del numeral 2 del artículo 243 del CPACA, se observa que el mismo prevé el recurso de apelación en contra de la providencia que decreta la medida cautelar, como ocurrió en el caso bajo estudio.

De lo anterior, se concluye que no resulta procedente el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2015, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, proferido por la Sala de Decisión No. 1 de esta Corporación.

No obstante lo anterior, como quiera que el recurso procedente en el *sub lite*, es el recurso de apelación previsto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, se declarará improcedente el recurso de súplica interpuesto y se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para que estudie la concesión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2015 que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Con anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

17 SEP 2015

Secretario General

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada